

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00462 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra el proveído proferido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la nulidad bajo la causal de revivir un proceso legalmente concluido.

ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso

Solicita el inconforme la revocatoria del auto en mención, habida cuenta que en el presente asunto no se puede dar paso a lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., puesto que la causa finalizó con la sentencia anticipada dictada el 12 de mayo de 2022, donde se reconoció de forma oficiosa la excepción de transacción en virtud del contrato celebrado entre los extremos en litigio. Por ende, no se puede atender la solicitud de acumulación de la demanda incoada por la parte actora, ya que no se reúne los presupuestos del artículo 463 del C.G. del P. En primer lugar, porque no se está ejecutando una sentencia donde se condene al pago de una suma determinada de dinero y, en segundo lugar, porque al declararse la transacción no se determinó los términos y condiciones en que se debía cumplir (artículo 312 ibidem). Bajo dichos argumentos, advierte que el Despacho perdió competencia para conocer de la ejecución del acuerdo de transacción, por tanto, debe poner en conocimiento de otro operador judicial, pues de lo contrario se estaría reviviendo un proceso legalmente concluido.

Antecedentes procesales relevantes para el caso

1. Mediante correo electrónico del 6 de julio de 2021, se allegó acuerdo de transacción celebrado por Rubén Barrios Rodríguez, Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache.
2. El 12 de mayo de 2022, se dictó sentencia anticipada reconociendo de forma oficiosa la excepción de transacción en virtud del contrato celebrado entre las partes en contienda.
3. El 29 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del C.G. del P., a favor de RUBEN BARRIOS RODRIGUEZ y en contra de FABIO ARVEY GRIMALDO QUIMBAYO y AURA NELSY ACHAGUA TARACHE, por la suma de \$45.000.000.00 por concepto de la segunda cuota pactada en el contrato de transacción celebrado entre las partes el 16 de junio de 2021, más los intereses legales generados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% A (artículo 1617 del C.C.).
4. El 21 de noviembre de 2022, se niega la nulidad incoada por el extremo ejecutado al no encontrarse probados los fundamentos facticos y jurídicos en que se fundó la nulidad prevista en el numeral 2, artículo 133 del C.G.P. referente a revivir un proceso legalmente concluido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que las causales de la nulidad procesal están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y están sujetas a los principios de especificidad, protección y convalidación. Por ende, su prosperidad depende de que se configure a cabalidad los presupuestos objetivos de la normatividad en cita.

Revisados los argumentos del censor, se advierte que invocó la causal prevista el numeral 2 del artículo 133 ibidem, la cual se configura entre otras prevenciones, cuando el operador judicial revive un proceso legalmente concluido, es decir, que se estructura al darse impulso a un litigio que ha finalizado por sentencia debidamente ejecutoriada, desconociendo o invalidado la decisión adoptada y, transgrediendo el principio de cosa juzgada. Culminación que pudo estar fundada en el reconocimiento de una transacción, desistimiento, y/o conciliación.

Entonces, la actuación desplegada debe estar encaminada a discutir una relación jurídica ya zanjada, y no frente a otro asunto que se suscite con posterioridad, como sería el cumplimiento de una conciliación o transacción, pues para que se configure el vicio es indispensable que verse sobre el mismo objeto jurídico o pretensión, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finiquitado.

Teniendo en cuenta lo anterior de entrada, se advierte que los argumentos del censor no se enmarcan en la causal de nulidad advertida, pues en el caso de marras no se persiste en el cobro de la suma de dinero incorporada en el pagaré No. P-80359917, sino el cumplimiento forzado de las sumas reconocidas mediante el contrato de transacción aprobado de forma oficiosa por el Despacho. Petición que resulta viable a la luz del inciso 4, artículo 306 del C.G.P., en la medida que su competencia está restringida al funcionario que conocido previamente de la controversia, ya que prima el fuero de conexidad o atracción.

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al desatar un conflicto de competencia, preciso que:

“...Se determina la competencia por el factor de conexión. Con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, el numeral 1º del artículo 28 del CGP establece que esta recaerá en el juez del «domicilio del demandado», a menos que exista «disposición legal en contrario». No solo la ejecución de la sentencia proferida en causas alimentarias, sino también de las obligaciones reconocidas en conciliaciones judiciales o transacciones aprobadas en el curso de esos procesos deberán adelantarse ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que la asignada por el artículo 306 del Código General del Proceso es una especie de «competencia» por el foro de «conexidad» o «atracción» que desplaza a los restantes, salvo en los pleitos que involucran menores. Artículo 306 CGP...”. (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, por más de que entre las mismas partes RUBÉN BARRIOS RODRÍGUEZ, FABIO ARVEY GRIMALDO QUIMBAYO, y AURA NELSY ACHAGUA TARACHE, se haya dirimido en otra oportunidad cuestiones litigiosas sobre la obligación incorporada en el pagare No. P-80359917, lo cierto es que la decisión que se adoptó en sentencia del 12 de mayo de 2022 no impide que se adelante el cumplimiento forzado de la transacción suscrita entre los extremos en litigio, pues pese a que está zanjado el cobro ejecutivo del título valor suscrito por los señores FABIO ARVEY GRIMALDO QUIMBAYO y AURA NELSY ACHAGUA TARACHE, el ejecutante no está obligado a iniciar una demanda nueva para obtener el pago de lo acordado, ya que prima el fuero de conexidad o atracción limitando el conocimiento de esa petición al Juzgador que aprobó la transacción, precepto legal y jurisprudencia que sostenido la Alta Corporación en la sentencia citada. Razón por la cual no se configura el vicio alegado, pues tan sólo ocurre cuando el fallador prosigue con el cobro del pagaré aducido en la demanda principal a pesar de haber finalizado su discusión por sentencia anticipada, se reitera dada la transacción que sobre este título zanjaron las partes que dio por terminada cualquier discusión frente al título valor.

De manera que bajo esta perspectiva ninguno de los argumentos incoados por el censor dan al traste con la legalidad del proceso, en la medida que la normatividad adjetiva no prevé que el cumplimiento de la obligación transada deba tomarse como

un proceso autónomo e independiente. De igual forma, tampoco prevé que deba dejarse en la providencia que lo aprueba los términos de exigibilidad, ya que los mismos están consagrados en el acuerdo celebrado por los contratantes. Luego, el Despacho no se está desconociendo los efectos propios de la cosa juzgada, y tampoco se evidencia la configuración algún vicio que amerite el control de legalidad.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso principal, concediendo el subsidiario ante el superior jerárquico (artículo 321-6 del C.G.P.).

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 6 del C.G.P.

Por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539a53e52f6d531c98ce494853d478dc4718e2b4155ab08c2d8626756d35ed81**

Documento generado en 08/03/2023 07:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>